

SECRETARIA:A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora en el término concedido mediante escrito que antecede no subsana la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.

Cali, septiembre 1 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

Interlocutorio No. 460

Radicación No. 2020-120-00

Primera Instancia.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisados los motivos por cuales se inadmitió la demanda, se observa que no se aportó dictamen pericial donde el material fotográfico sea legible y donde se determine claramente la línea divisoria (numeral 3º, artículo 401 CGP), como tampoco se aporta copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-306107, tal como se anuncia en el acápite “DOCUMENTOS Y ANEXOS”, conforme se dispuso en los numerales 1 y 3 de las causas de inadmisión anotadas en el auto fechado en agosto 21 del cursante año.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, formulada por SANTIAGO VÉLEZ DIAZ, en contra de DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase la reforma de la reforma de la demanda.

TERCERO: ARCHIVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE.



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.